

Proyecto de Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia en el Ámbito Local

Red de Investigadoras
por la Vida
y la Libertad
de las Mujeres



Proyecto de
Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de
Violencia en el Ámbito Local

Presentado por:

**LA RED DE INVESTIGADORAS POR LA VIDA Y LA LIBERTAD DE LAS
MUJERES***

20 de Noviembre de 2007

La Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres está integrada por: ex legisladoras federales promotoras de la Ley General, académicas feministas, Colectivo de Investigación, Desarrollo y Educación entre Mujeres, (CIDEM, A.C.), por el Archivo de la Violencia Feminicida y el Programa de Investigación Feminista del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades (CEIICH) de la UNAM.

La voluntad política se expresa en diversas formas, que comprenden la legislación, los planes de acción nacionales, la asignación de recursos suficientes, la ubicación de los mecanismos de lucha contra la violencia contra la mujer en los más altos niveles, los esfuerzos por hacer cesar la impunidad, la condena visible de la violencia contra la mujer y el sostenido apoyo de los líderes y de los formadores de opinión pública a los esfuerzos por erradicarla. También son indicaciones de voluntad política la creación de un entorno propicio para que funcionen eficazmente las organizaciones no gubernamentales que trabajan en esta cuestión y la colaboración con dichas organizaciones.

La promoción y la protección de los derechos humanos de las mujeres y el fortalecimiento de los esfuerzos por lograr la igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres son fundamentales para la prevención de la violencia contra la mujer.

*Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer.
Informe del Secretario General. Naciones Unidas*

La realidad de la violencia de género contra las niñas y las mujeres en las más diversas culturas y sociedades, en las más diversas circunstancias y en todos los espacios vitales ha sido visibilizado principalmente –y sobretodo en la segunda mitad del siglo XX– por las investigaciones científicas y las acciones políticas realizadas por las feministas, por las integrantes del movimiento amplio de mujeres y por los y las defensoras de los derechos humanos. Los trabajos, tanto académicos como políticos, han logrado colocar en la agenda pública y política la violencia de género contra las mujeres y las niñas como un problema sistemático y estructural presente en las más diversas sociedades. En este sentido, es posible afirmar que las luchas y los movimientos de las organizaciones feministas y de mujeres han condensado en logros y avances significativos para los derechos humanos de las niñas y las mujeres tanto en México y Latinoamérica como en otras regiones del mundo.

Este trabajo organizado se ha realizado en varios espacios. Por un lado, desde las organizaciones de la sociedad civil, a través de denuncias puntuales y de la exigencia de atención especializada para las mujeres víctimas de violencia. Paralelamente, en muchos países del mundo se han ido creando los mecanismos para el adelanto de las mujeres, que han contribuido de manera fundamental al establecimiento de políticas gubernamentales dirigidas a la erradicación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas. Asimismo, se han creado diversos instrumentos internacionales y regionales: tratados, declaraciones, conferencias y planes de acción orientados a la protección de los derechos humanos de las mujeres y las niñas y el reconocimiento de su derecho inalienable a vivir una vida libre de violencia. Todos los instrumentos mencionados incluyen acciones y lineamientos que deben ser incorporados en el diseño de las políticas de gobierno de cada Estado Parte que se adhiere a los diferentes mecanismos internacionales, así como en sus legislaciones nacionales con la finalidad de erradicar la violencia de género contra las mujeres y las niñas en cada país.

En México, la ejecución de políticas gubernamentales cuya finalidad es la erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas, es un hecho relativamente reciente, favorecido, por un lado, por el trabajo político realizado por grupos de mujeres feministas, de organizaciones de la sociedad civil y de defensa de los derechos humanos, con el objetivo de posicionar la lucha contra la violencia de género en la agenda política del gobierno mexicano. Por el otro, por la presión ejercida por los distintos mecanismos internacionales suscritos por México, que obligan al país, como Estado Parte, a cumplir con determinados requisitos relativos a los derechos humanos de las mujeres y a la erradicación de la violencia en su contra, como lo establece el Secretario General de Naciones Unidas:

El reconocimiento de que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos clarifica las normas vinculantes que imponen a los Estados las obligaciones de prevenir, erradicar y castigar esos actos de violencia y los hacen responsables en caso de que no cumplan tales obligaciones. Éstas emanan del deber de los Estados de tomar medidas para respetar, proteger, promover y cumplir los derechos humanos. De tal modo, la exigencia de que el Estado tome todas las medidas adecuadas para responder a la violencia contra la mujer sale del reino de la discrecionalidad y pasa a ser un derecho protegido jurídicamente.¹

En este contexto se inscribe la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (en adelante, Ley General)², diseñada y presentada por las Comisiones de Equidad y Género, Especial de Femicidio y Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias, de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados; en su dictamen participó también la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. La conclusión del proceso legislativo hacia su aprobación por el Congreso de la Unión, se consumó en el Senado de la República en el primer periodo ordinario de sesiones del primer año legislativo de la LX Legislatura.

El trabajo legislativo que se concretó en la Ley General es resultado de la voluntad política de legisladoras con una clara y congruente trayectoria feminista, conscientes de la necesidad de elaborar marcos jurídicos nacionales acordes con la normativa internacional de los derechos humanos de las mujeres y las niñas; mismos que inciden de manera positiva en cambios políticos, jurídicos, sociales y culturales indispensables para lograr la erradicación de la violencia feminicida en el país. La Ley ha sido elaborada con una perspectiva de género feminista y forma parte de las alternativas feministas para la erradicación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas en el país y la construcción de su ciudadanía. “La promulgación de esta ley es un avance significativo, pues dada la gravedad y persistencia del tema, legislar sobre el mismo era una tarea impostergable para el Estado Mexicano.”³

La Ley General se elaboró paralelamente a las investigaciones sobre violencia feminicida en la República Mexicana realizadas por la Comisión Especial de Femicidio de la LIX Legislatura, presidida por la Diputada Dra. Marcela Lagarde⁴:

El objetivo central fue documentar específicamente la situación de la violencia feminicida en México. La perspectiva feminista de género y derechos humanos de las mujeres condujo a ubicar la violencia feminicida como parte de la violencia de género. Por ello, se investigaron diversos tipos y modalidades de violencia, así como otras muertes violentas y evitables de las mujeres⁵.

Los resultados de las investigaciones realizadas por la Comisión Especial comprueban que en la mayoría de las entidades federativas del país existen alarmantes índices de violencia de género contra las mujeres y las niñas. La principal conclusión de los estudios es que en México existe violencia feminicida porque no se respetan los derechos humanos de las niñas y las mujeres. Dichos resultados sirvieron de marco general para elaborar una ley con perspectiva de género que incluyera en la legislación todas las formas de violencia de género contra las mujeres y las niñas. Se trata “de una ley que incluye una política integral marco a nivel federal, para enfrentar la violencia contra las mujeres y garantizar el derecho humanos de las mujeres a una vida sin violencia.”⁶

La Ley tiene como finalidad principal lograr la erradicación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas en el país e implica la elaboración de un marco legal que garantiza y tutela el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Es la primera Ley que, realizada con perspectiva de género, posiciona a las mujeres como sujetas de derecho y contiene una política de Estado que lo obliga a enfrentar, prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género contra las mujeres y las niñas en el país.

La Ley General es única en México e Iberoamérica. Armoniza los principios de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)⁷ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)⁸ y elabora un conjunto de medidas organizativas para todos los niveles de gobierno involucradas en la erradicación de la violencia contra las mujeres.

Debemos señalar que la CEDAW⁹ es el primer instrumento internacional de carácter vinculante cuyo objetivo es erradicar la discriminación de género que enfrentan las mujeres en el goce de sus derechos fundamentales, consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los pactos internacionales, sean políticos, económicos, sociales o culturales. La CEDAW define la discriminación contra las mujeres como,

toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.¹⁰

Una de sus características principales es su comprensión de la discriminación contra las mujeres y de su desigualdad con respecto a los hombres como un problema estructural de las sociedades, mismo que debe ser abordado con políticas de

gobierno y medidas legislativas dirigidas a todos los ámbitos de la vida de las mujeres para asegurar que éstas gocen plenamente y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y de todas las libertades fundamentales. En consonancia con ello, el artículo 4 de la Ley General establece,

Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
La no discriminación, y
La libertad de las mujeres.¹¹

Un aporte fundamental para la construcción de los derechos humanos de las mujeres es la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW realizada en 1992. En ella se establece claramente que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.”¹² Esta Recomendación fue emitida por el Comité al constatar que los informes de los Estados Partes al Comité “no reflejaban de manera apropiada la estrecha relación entre la discriminación contra la mujer, la violencia contra la mujer, y las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.”¹³ Por ello el Comité aclara que,

El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener encuenta si hablan expresamente de la violencia.¹⁴

Por otro lado, a nivel regional la Organización de Estados Americanos, a partir de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), se compromete a modificar las leyes y las normas necesarias para prevenir y sancionar la violencia de género contra las mujeres; y a diseñar programas y políticas gubernamentales con el objetivo de erradicarla. Al ratificar dicha Convención, México adquirió las obligaciones que se establecen en los artículos 7 y 8¹⁵ referentes a las acciones a ejecutar en los ámbitos de la prevención; la sanción, que abarca la legislación y el acceso a la justicia; la atención integral de las víctimas de la violencia, esto es, la detección, la protección y la derivación hacia las instancias correspondientes y la información y el registro. Acorde con ello el artículo 3 de la Ley General establece,

Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

La definición de violencia contra las mujeres que se establece en el artículo 1 de la Convención es clara: “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”¹⁶

Los aportes principales que podemos destacar de la Convención de Belém do Pará son los siguientes:

La definición de los tipos de violencia contra las mujeres –física, sexual y psicológica–, y los ámbitos de ocurrencia establecidos en el Artículo 2¹⁷:

- a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

La ampliación de la concepción de violencia con la inclusión de la violencia en la comunidad y la perpetrada o tolerada por el Estado; lo que ha permitido visibilizar la violencia contra las mujeres perpetrada en los espacios públicos y desmontar las concepciones dominantes que consideran que la violencia contra las mujeres es un fenómeno del ámbito privado y que, como tal, queda fuera de la injerencia y responsabilidad del Estado.

El artículo 4 de la Convención¹⁸ puntualiza que los derechos de las mujeres comprenden todos los derechos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. En el mismo sentido, el Artículo 6 establece que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.

- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.¹⁹

Por lo anterior, el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres²⁰ inscrito en la Ley General deberá contener las acciones con perspectiva de género para, entre otros fines,

Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres.

La Ley General considera a las mujeres como sujetas de derechos inalienables, mismos que son necesarios para su propio bienestar y como medida para el adelanto y el progreso de la humanidad; ello desde una concepción del desarrollo humano en el que la paridad, la equidad y la igualdad, la justicia y la libertad, forman parte de un paradigma de desarrollo que asume la mirada de género.²¹

Las leyes generales son leyes emanadas del Congreso de la Unión que establecen la concurrencia entre los niveles federal, local y municipal en determinada materia. Por ello, la finalidad de la Ley General no es establecer delitos y sus penas, mismos que deben figurar en los códigos penal federal y penales locales. Al respecto, Angélica de la Peña ha puntualizado que “las sanciones tienen que estar inscritas en los Códigos Penales, lo cual no ha quedado claro (para algunos legisladores) específicamente cuando la materia civil, familiar y del fuero común está conferida al ámbito local (entidades federativas), no es una atribución para legislar que tenga el Congreso de la Unión, como lo establece el Artículo 73 constitucional.”²² Por ello, la Ley General establece en su artículo 2,

La Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.²³

Desde la perspectiva de la impartición de justicia, la ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Olga Sánchez Cordero, considera que la Ley General tendrá que “aterrizarse en políticas públicas y en reformas legales en las entidades

federativas, así como en todos os niveles de gobierno” y que “el Poder Judicial emitirá sentencias y decretará algunas medidas preventivas y otras precautorias para lograr la efectividad de esta ley, es decir, para que se aterrice en la realidad desde el punto de vista jurisdiccional.”²⁴

La Ley General es una Ley marco para las entidades federativas que señala los mínimos indispensables para las legislaciones estatales en materia de asistencia, prevención, sanción y erradicación de la violencia. Debe estar acompañada por un paquete de reformas a los códigos penal, civil y de procedimientos de cada entidad – y a nivel federal– que permita la creación, la reforma o la derogación de normatividades locales y federal para dar una respuesta justa y adecuada a las mujeres víctimas de violencia en consonancia con los derechos y garantías establecidas en la Carta Magna y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de las Mujeres signados por el Estado mexicano, y que establecen su compromiso con la vigencia plena de los derechos humanos de las mujeres como condición necesaria para el eficaz y eficiente goce y ejercicio de su derecho a una vida libre de violencia.

La Ley General establece ordenamientos en los tres órdenes de gobierno y también instituye directrices que competen al ámbito judicial. Su novedad estriba en que se deben considerar las facultades que son competencia del ámbito federal y las que están reservadas para el ámbito local y los municipios, hacia una coordinación, coadyuvancia y corresponsabilidad indistintamente, tomando en consideración las acciones afirmativas a favor de los derechos humanos de las mujeres. Este propósito requiere de la aplicación de una política sustentada en el respeto a las facultades que cada orden y ámbito de gobierno tienen establecidas desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Uno de los pasos fundamentales para lograr que la Ley General sea una realidad en todo el país, es lograr que se legisle en las entidades federativas. Hasta la fecha, sólo siete estados cuentan con su propia Ley: Campeche, Chihuahua, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas; esto es, sólo un 22 por ciento de las entidades federativas del país. Existen iniciativas de Ley en la Asamblea del Distrito Federal y en los Congresos locales de Chiapas, Coahuila, Guerrero, Jalisco, Oaxaca, Querétaro y Veracruz.

Desde la publicación de la Ley General en el Diario Oficial de la Federación, en febrero del presente año, las integrantes de la Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres (en adelante, Red de Investigadoras) hemos dado seguimiento al cumplimiento de los Artículos Transitorios de la Ley por parte del Gobierno Federal. Asimismo, a los avances legislativos en las entidades federativas;

y hemos participado en el análisis, crítica y discusión de algunas iniciativas estatales de Leyes de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia. Ello a instancias de integrantes de las legislaturas locales o a petición de mujeres de las organizaciones civiles.

Resultado de lo anterior es el conocimiento que las integrantes de la Red tenemos de las Leyes de las entidades federativas aprobadas hasta la fecha, de los diversos anteproyectos de varias de estas leyes, y de las iniciativas legislativas que en la actualidad se encuentran en los Congresos locales y en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Las integrantes de la Red hemos analizado los trabajos legislativos realizados hasta ahora en las entidades federativas y, a partir de ello hemos elaborado el *Proyecto de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el ámbito local* motivadas por:

La preocupación porque se mantenga el espíritu de la Ley General respetando, al mismo tiempo, las atribuciones soberanas de los Congresos locales y de la Asamblea del Distrito Federal.

La intención de que las legislaturas locales y las mujeres de las organizaciones de la sociedad civil cuenten con un insumo de trabajo para sus propuestas de iniciativas locales.

La necesidad de que las Leyes estatales contengan la totalidad de los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres estipuladas en la Ley General, puesto que los mismos constituyen herramientas fundamentales para la tipificación de los delitos violentos contra las mujeres. En este sentido, la Red de Investigadoras ha insistido en la necesidad de que las Leyes estatales sean presentadas junto con un paquete de reformas a los Códigos penal, civil y de procedimientos en cada entidad federativa. Desde luego que dichas reformas deberán realizarse también a nivel de los códigos federales. Esto redundará en una mejor posibilidad de coordinación de las entidades federativas al interior del Sistema Nacional y del cumplimiento de la Política Nacional, ya que las acciones y políticas gubernamentales que se diseñen desde el ámbito federal deberán atender a todos los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres sancionadas en la Ley General.

Para que el Sistema Nacional funcione, es necesario que se coordine con los gobiernos de las entidades federativas “cuyas acciones deberán regirse por el mismo principio integrador de transversalidad de género, y con el municipio, cuyo ayuntamiento deberá asumir al nivel local lo que en el ámbito de su competencia corresponde. A su vez, cada ayuntamiento deberá realizar acciones articuladas con el gobierno de la entidad federativa y con el gobierno federal. La Ley establece las bases para lograr una política de género nacional de gobierno, homogénea y capaz de cumplir con planes, metas y objetivos nacionales y locales al mismo tiempo.”

4. Que las legislaturas locales y las mujeres de las organizaciones civiles cuenten con un instrumento que les permita ampliar la noción de violencia de género contra

las mujeres, más allá de la violencia familiar, intrafamiliar o doméstica. En este sentido, es fundamental entender que la Ley General NO es una ley más de violencia familiar sino que es una Ley estructural e integral que atiende a cinco tipos de violencia –sexual, física, psicológica, económica y patrimonial– y cinco modalidades –familiar, docente, laboral, en la comunidad y feminicida. Es fundamental entender que, si al elaborar las Leyes locales se elimina algún tipo o modalidad de la violencia contra las mujeres, ello imposibilitaría una comprensión integral de dicha violencia, tal como es concebida en la propia Ley General. Hasta el momento de su entrada en vigor en México, existían –y no en todas las entidades federativas– leyes de violencia intrafamiliar, familiar o doméstica. En este tenor, la Ley General constituye un avance sustantivo en la concepción de la violencia contra las mujeres, superando las concepciones que ubican la violencia contra las mujeres en el ámbito privado y la consideran, en consecuencia, una violencia que ni atañe ni es responsabilidad del Estado.

Además, la “combinación de tipos y modalidades permite dar cuenta en la práctica de la especificidad, las condiciones y los ámbitos en que sucede la violencia. La mayor parte de las veces las mujeres son víctimas de varios tipos de violencia en un ámbito determinado, así como la mayoría de las mujeres viven violencia en diversos ámbitos, de manera simultánea.”

El Proyecto de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el ámbito local que la Red de Investigadoras presenta, está sustentado en su compromiso con la promoción de las políticas y las acciones de gobierno cuya finalidad es erradicar la violencia de género contra las mujeres y las niñas, y garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y el respeto pleno de todos sus derechos humanos y ciudadanos, sin discriminación de ninguna índole y bajo ninguna circunstancia.

La Red de Investigadoras presenta este *Proyecto* con el ánimo de coadyuvar con las instancias federales que correspondan y con las entidades federativas para que éstas realicen los procesos tendientes a legislar las Leyes de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia en todo el territorio nacional.

POR LA VIDA Y LA LIBERTAD DE LAS MUJERES

**PROPUESTA DE
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA
PARA EL ESTADO DE _____**

C O N S I D E R A N D O

Que la vigencia y validez de las normas jurídicas deben responder a la constante dinámica social cuya razón fundamental estriba en el ordenamiento de la convivencia en la sociedad, de tal forma que además de cumplir con su propósito regulador, es necesario que se establezca el marco jurídico que permita el ágil desarrollo de actos y hechos jurídicos esenciales para el bien común y se cumplan los objetivos y fines específicos para los cuales se crea la norma jurídica; y, tomando en cuenta que con fecha 19 de diciembre del 2006 fue aprobado por el Senado de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 01 de febrero del 2007, el DECRETO que creó la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, que tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana.

Y que en términos del ARTÍCULO OCTAVO de los TRANSITORIOS de la citada LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, se establece la facultad de la legislatura de los estados para que expidan en el ámbito de su competencia, dentro del término legal establecido para ello, las normas legales y tomen las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a este ordenamiento legal.

Que con el objeto de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de la violencia contra las mujeres en el Estado de _____, dar cumplimiento a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el pleno respeto y tutela de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los principios de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, el respeto irrestricto a la dignidad humana de las mujeres, a la no-discriminación, a la libertad y al cumplimiento de sus derechos humanos, civiles, sociales, culturales y políticos, así como lo establecido en los Tratados Internacionales adoptados y ratificados por México, como son: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, la

Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), conocida como Carta de los Derechos Humanos de las Mujeres, la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos civiles y políticos a la mujer y la Convención contra la tortura.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de _____, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE _____

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el estado de _____ y tiene por objeto establecer la coordinación entre el gobierno del estado y los gobiernos municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres de cualquier edad, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que garanticen la democracia, el desarrollo integral y sustentable y la ciudadanía de las mujeres, así como el goce de todas las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de _____.

ARTÍCULO 2.- Los objetivos específicos de esta Ley son:

I. Coordinar la política gubernamental de las dependencias e instituciones del Estado en coadyuvancia con los gobiernos municipales y los organismos autónomos para garantizar a las mujeres, desde una perspectiva de género, el acceso a una vida libre de violencia a través de acciones y medidas integrales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas;

II. Transformar las condiciones políticas, sociales, económicas y culturales que justifican, alientan y reproducen la violencia de género contra las mujeres y las niñas,

para generar mecanismos institucionales de aplicación de políticas de gobierno integrales que garanticen el respeto y el ejercicio de sus derechos humanos, de conformidad con la legislación nacional, así como de los instrumentos internacionales en la materia aprobados por nuestro país;

III. Garantizar la protección institucional especializada de las mujeres víctimas/sobrevivientes de la violencia de género, de sus hijas e hijos; y de las instituciones, profesionales, denunciantes, testigos y demás personas intervinientes;

IV. Asegurar el acceso pronto, expedito, transparente y eficaz de la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género tanto desde los ámbitos de la procuración, como de la impartición de justicia;

V. Establecer, promover, difundir y ejecutar la política integral de gobierno para la prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas, de igual forma se promoverán las acciones del gobierno para la atención de las víctimas de cualquier tipo o modalidad de violencia de género, así como de la sanción y la reeducación de las personas agresoras;

VI. Favorecer la recuperación y la construcción del pleno goce de los Derechos Humanos para las mujeres y las niñas víctimas de violencia de género;

VII. Asegurar la concurrencia, integralidad y optimización de recursos e instrumentos de que garanticen la vigencia de los Derechos Humanos de las Niñas y las Mujeres;

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Violencia de Género al conjunto de amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y las niñas y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades. La violencia de género contra las mujeres y las niñas involucra tanto a las personas como a la sociedad en sus distintas formas y organizaciones, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales, y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género, y al no dar garantías de seguridad a las mujeres;

La violencia de género se ejerce tanto en el ámbito privado como en el ámbito público y se manifiesta en diversos tipos y modalidades que de manera enunciativa y no limitativa son:

Violencia Sexual: la regulación de la fecundidad no consentida, la inseminación artificial no consentida, la selección prenatal del sexo, la esterilización provocada, la heterosexualidad obligatoria, la violación, la pornografía infantil y la trata con fines de explotación sexual; denigración de las mujeres en los medios de comunicación como objeto sexual, la trata de mujeres y niñas, el hostigamiento y acoso sexual, las expresiones y miradas lascivas, los tocamientos libidinosos sin consentimiento, , el terrorismo sexual;

Violencia Laboral y Docente: Prohibición para iniciar o continuar con actividades escolares o laborales, la discriminación en los sistemas escolares o laborales, exigir pruebas sobre embarazo en el ámbito laboral, imposición de talla y medidas corporales como criterio de selección laboral, imposiciones en la forma de vestir en el ámbito laboral, exclusión de género en ciertos cargos por la edad, la imposición vocacional en el ámbito escolar, la estigmatización y sexismo al elegir y cursar carreras no estereotipadas, las imágenes estereotipadas de la mujer en los contenidos sexistas en los libros de texto o en anuncios y publicaciones en el medio laboral, el hostigamiento y el acoso sexual en el ámbito escolar y laboral;

Violencia Institucional: Derivada de la condición de género: la insensibilidad al dolor, o la indebida atención de las enfermedades de las mujeres por parte de los sistemas de salud; los estereotipos sexistas presentes en los ámbitos de la justicia y del derecho, en los medios de comunicación, en los programas de desarrollo y asistencia, la negligencia e impunidad en la procuración e impartición de la justicia cuando se trata de la presunción de delitos contra las mujeres, la inclusión de las mujeres en programas dirigidos a *sectores vulnerables*, la muerte de las mujeres por causas evitables como la mortalidad materna, el cáncer cérvico uterino y el cáncer mamario;

Violencia Femicida: El asesinato de las mujeres por extraños o por conocidos, cónyuge, ex cónyuge, concubino, ex concubino, novio, ex novio o quien tenga o haya tenido una relación de hecho con la víctima, independientemente de cualquier tipo de parentesco;

ARTÍCULO 4.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias e instituciones de la administración pública local y de los organismos descentralizados o paraestatales, en coadyuvancia y coordinación con los gobiernos municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia. El Congreso del Estado expedirá las normas legales que se deriven de los preceptos de la presente ley y tomará las medidas presupuestales correspondientes, previendo en el presupuesto de egresos los recursos necesarios para ejecutar los programas y acciones para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, para garantizar el derecho de las mujeres de todas las edades a acceder a una vida libre de violencia;

ARTÍCULO 5.- Todas las medidas que se deriven de la presente Ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida, y promoverán su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida;

ARTÍCULO 6.- Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas de los gobiernos estatal y municipal son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;

- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no-discriminación;
- IV. La libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ley: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de _____;

II. Ley General: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

III. Programa Nacional: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a nivel Nacional;

IV. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de _____;

V. Sistema Nacional: El Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

VI. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

VII. Instituto: Instituto de las Mujeres del Estado de _____;

VIII. Violencia de Género: Cualquier acción u omisión, basada en el género, que les cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público y que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades afectando sus derechos humanos. La violencia de género contra las mujeres involucra tanto a las personas como a la sociedad, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales, y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género, y al no dar garantías de seguridad a las mujeres durante todo su ciclo de vida. Las modalidades de la violencia de género son: familiar, en la comunidad, institucional, laboral, docente y feminicida.;

IX. Tipos de Violencia: Son los actos u omisiones que constituyen delito y dañan la dignidad, la integridad y la libertad de las mujeres. Los tipos de violencia son: sexual, física, psicológica, económica y patrimonial;

X Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia de género contra las mujeres y las niñas;

XI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflinge cualquier tipo de violencia;

XII. Persona agresora: La persona que inflinge cualquier tipo de violencia de género contra las mujeres y las niñas;

XIII. Derechos Humanos de las Mujeres y las Niñas: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará), la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, y demás Instrumentos y Acuerdos Internacionales en la materia;

XIV. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XV. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XVI.- i) Formación general.- Premisas teóricas, metodológicas y conceptos fundamentales sobre la perspectiva de género que deben recibir todas y todos los servidores públicos que integran la Administración Pública Federal, con la finalidad de incorporar esta visión al diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas, las acciones y los programas de su competencia, así como en sus relaciones laborales;

ii) Especialización.- Son los conocimientos específicos contruidos desde la perspectiva de género que deben articularse con la disciplina académica de las y los funcionarios, a fin de aplicar y asegurar la igualdad entre mujeres y hombres, los derechos humanos de las mujeres y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. El Inmujeres será la instancia encargada de diseñar e instrumentar la formación de las y los servidores públicos, vía cursos, seminarios, talleres, seminarios, diplomados y/o especialidades académicas;

iii) Actualización.- Proceso permanente de formación, desde la perspectiva de género, con la finalidad de incorporar a la administración y gestión públicas los avances y nuevas perspectivas en materia de igualdad, equidad y derechos humanos de las mujeres.;

La formación, especialización y actualización deben entenderse como parte de un proceso integral y continuo de comprensión y conocimiento de la perspectiva de género.

XVII. Alerta de Violencia de Género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;

XVIII. Misoginia: Son conductas de odio contra las mujeres que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de ser mujeres;

XIX. Refugios: Son los albergues, centros o establecimientos constituidos por instituciones gubernamentales y por asociaciones civiles para la atención y protección de las mujeres y sus familias víctimas de violencia;

XX. Presupuestos con perspectiva de género: Presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación consideran los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres. El objetivo primordial es la integración transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales.

TÍTULO II TIPOS DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I TIPOS DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 8.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, desamor, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conducen a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TÍTULO III MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

CAPÍTULO I DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

ARTÍCULO 9.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, ejercida por personas que tengan o hayan tenido relación de parentesco, por consanguinidad, por afinidad, o por relación de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho con la víctima;

ARTÍCULO 10.- Los Modelos de prevención, atención, sanción y erradicación que establezcan los gobiernos estatal y municipales, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las mujeres víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado de garantizar a las mujeres su seguridad, el respeto a su dignidad humana y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Los Modelos son el Conjunto de estrategias que reúnen las medidas y las acciones integrales gubernamentales para garantizar la seguridad, el ejercicio de los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia en todas las esferas de su vida. Para ello, deberán tomar en consideración

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

II. Ejecutar las medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas a la persona agresora, para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género, y los patrones machistas y misóginos que generaron su violencia;

III. Evitar que la atención que reciban la víctima y la persona agresora sea proporcionada por el mismo personal profesional y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y la víctima;

V. Favorecer la separación y alejamiento de la persona agresora con respecto a la víctima, y

VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para la víctima, sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Funcionarán con una estrategia que incluya la formación, especialización y actualización permanente de todo el personal

que los integra. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

ARTÍCULO 11.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas dentro de las familias, el Poder Legislativo Estatal en el orden de su competencia considerará:

I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el Artículo 8 de esta ley;

II. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;

III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, e

IV. Incluir como parte de la sentencia, la condena a la persona agresora a cumplir con las medidas reeducativas integrales, especializadas y gratuitas.

CAPÍTULO II DE LA VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE

ARTÍCULO 12.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión, abuso de poder, provocando daño a la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide el libre desarrollo de la personalidad atentando contra sus derechos humanos. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el hostigamiento o el acoso sexual.

ARTÍCULO 13.- Constituye violencia laboral: la negativa a contratar o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo por la exigencia de pruebas sobre embarazo, imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, exclusión de género en ciertos cargos por la edad; igualmente lo constituye la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género. Prohibición para iniciar o continuar con actividades escolares o laborales.

ARTÍCULO 14.- Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, condición étnica, condición académica, limitaciones y/o características físicas,

que les inflingen maestras o maestros. Lo es también la estigmatización y sexismo al elegir y cursar carreras no estereotipadas; las imágenes de la mujer con contenidos sexista en los libros de texto y el hostigamiento y acoso sexual.

ARTÍCULO 15.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género en el ámbito laboral y/o escolar que deriva en un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

ARTÍCULO 16.- Los gobiernos estatal y municipales en el marco de sus respectivas competencias tomarán en consideración:

I. Establecer las políticas de gobierno que garanticen el derecho de las niñas y las mujeres a una vida libre de violencia de género en sus relaciones laborales y/o de docencia;

II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;

III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y

IV. Diseñar programas que brinden los servicios reeducativos integrales para la víctima y ejecutar las medidas de reducción de la persona agresora en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- Para efectos del hostigamiento sexual y del acoso sexual, los gobiernos estatal y municipales deberán:

I. Reivindicar la dignidad de las mujeres y las niñas en todos los ámbitos de la vida;

II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;

III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión;

IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de victimización, presionada para abandonar la escuela o el trabajo o algún menoscabo de sus derechos;

V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre la misma persona hostigadora o acosadora, guardando públicamente el anonimato de la o las quejas;

VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, e

VII. Implementar sanciones administrativas para las y los superiores jerárquicos de la persona hostigadora o acosadora cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.

CAPÍTULO III DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 18.- Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgredan los derechos fundamentales de las mujeres y las niñas y propician su degradación, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

ARTÍCULO 19.- Los gobiernos estatal y municipales en el ámbito de sus competencias deben garantizar a las mujeres y a las niñas la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;

II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de las personas y de la sociedad contra las mujeres, y

III. El establecimiento de un Banco de Datos a nivel estatal sobre las órdenes de protección que se establezcan y de las personas sujetas a ellas con el fin de realizar las acciones de política criminal y de prevención que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

CAPÍTULO IV DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 20.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, en los términos de las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y las relativas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de las normas de los Municipios, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas así como su

acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia de género.

También constituirá Violencia Institucional cuando los órganos de procuración, administración e impartición de justicia emitan resoluciones o que contengan prejuicios basados en el género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales fundadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres.

ARTÍCULO 21.- Los gobiernos estatal y municipales, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, y en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 22.- Los gobiernos estatal y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones que correspondan en el ámbito administrativo para proporcionarán la especialización y actualización profesional constante que requieran las y los servidores públicos para garantizar lo referido en el Artículo 21 anterior.

ARTÍCULO 23.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los gobiernos estatal y municipales realizarán las acciones conducentes para prevenir, atender, investigar, sancionar la violencia de género a fin de que se repare el daño inflingido de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones judiciales aplicables.

CAPÍTULO V DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 24.- Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres y de niñas

ARTÍCULO 25.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

ARTÍCULO 26.- Cuando se presenten casos de violencia feminicida, los gobiernos estatal y municipales dispondrán de las medidas para garantizar la seguridad de las mujeres y las niñas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren, para lo cual se deberá:

I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;

II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;

III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;

IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres y

V. Hacer del conocimiento público el motivo de las acciones y medidas implementadas y la zona territorial que abarcan.

ARTÍCULO 27.- Las medidas referidas en el Artículo 26 anterior podrán ser implementadas a solicitud de los organismos de derechos humanos y de la sociedad civil.

ARTÍCULO 28.- Cualquier municipio podrá solicitar a la Secretaría General de Gobierno, la emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan, haciendo del conocimiento público el motivo de la Alerta de Violencia de Género y la zona territorial que abarcan las medidas a ejecutar.

ARTÍCULO 29.- El Gobierno Estatal cuando así lo requiera, podrá solicitar a la Federación su colaboración en las medidas y acciones que se determinen en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género.

ARTÍCULO 30.- Ante la violencia feminicida, el Gobierno del Estado deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a las personas responsables;

II. La rehabilitación: Es la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas;

III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) La aceptación del Gobierno del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;

b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad;

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas integrales que eviten la comisión de delitos contra las mujeres y

d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

CAPÍTULO VI DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 31.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia de género.

ARTÍCULO 32.- Las órdenes de protección que consagran la presente Ley son personalísimas y podrán ser:

I. De Emergencia;

II. Preventivas, y

III. De Naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 33.- Son órdenes de protección de Emergencia las siguientes:

I. Desocupación por la persona agresora, del domicilio o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Prohibición a la persona probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad;

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia, y

V. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 34.- Son órdenes de protección Preventivas las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad de la persona agresora o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad en la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima.

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima.

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima.

IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos.

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos.

VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.

VII. Ejecución de medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas a la persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que generaron su violencia.

VIII. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 35.- Para otorgar las órdenes Emergentes y Preventivas de la presente Ley, se considerará:

I. El riesgo o peligro existente;

II. La seguridad de la víctima, y

III. Los elementos con que se cuente.

ARTÍCULO 36.- Son órdenes de Protección de Naturaleza Civil las siguientes:

I. Suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II. Prohibición a la persona agresora de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o, a falta de éstos, en los juzgados civiles que corresponda.

ARTÍCULO 37.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

ARTÍCULO 38.- Las mujeres mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que las representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

**TÍTULO IV
DE LAS POLÍTICAS DE GOBIERNO Y
DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS**

**CAPÍTULO I
DE LAS POLÍTICAS DE GOBIERNO PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS**

ARTÍCULO 39.- Las Políticas de Gobierno que los órganos de la Administración Pública del Gobierno del Estado deben diseñar, ejecutar y evaluar para la erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas, son el conjunto de orientaciones y directrices dictadas en sus diversas competencias, a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los principios y derechos consagrados en la Ley, con la finalidad de abatir las desigualdades entre las mujeres y los hombres, e impulsar los derechos humanos de las mujeres y las niñas y su desarrollo pleno, y tendrán carácter obligatorio.

ARTÍCULO 40.- Los gobiernos estatal y municipales se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas. El Sistema Estatal estará en coordinación con el Sistema Nacional y deberá crear los mecanismos para recabar, de manera homogénea, la información sobre la violencia contra las mujeres, e integrarla al Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia de género, así como a los Diagnósticos Estatal y Nacional sobre todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en todos los ámbitos.

Todas las medidas que lleven a cabo los gobiernos estatal y municipales deberán realizarse sin discriminación alguna. Por ello, considerarán el idioma, la edad, la condición social y económica, la condición étnica, la preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas de gobierno en la materia.

ARTÍCULO 41.- El Sistema Estatal se conformará por las y los titulares de:

- I. La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;
- II La Secretaría de Finanzas y Planeación;
- III. La Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente;
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública;
- V. La Secretaría de Educación;

VI. La Secretaría de Salud;

VII. La Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad;

VIII. La Secretaría de Turismo y Cultura;

IX . La Procuraduría General de Justicia del Estado;

X. El Instituto _____ de las Mujeres, cuya titular se hará cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema;

XI. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XII. El Poder Judicial;

XIII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XIV. Los Organismos y dependencias instituidos en el ámbito municipales para la protección de los derechos de las mujeres;

XV. Tres mujeres representantes de organizaciones civiles especializadas en los Derechos Humanos de las Mujeres;

XVI. Dos mujeres representantes de instituciones de investigación especializadas en los Derechos Humanos de las Mujeres.

ARTÍCULO 42.- Son materia de coordinación entre los gobiernos estatal y municipales:

I. La prevención, la atención, la sanción y la erradicación de la violencia de género contra las mujeres y la atención especializada de las víctimas;

II. La formación, especialización y actualización constante del personal encargado de su prevención, atención, sanción y erradicación;

III. La reeducación de las personas que la ejercen en los términos previstos en la presente Ley;

IV. El suministro, el intercambio y la sistematización de todo tipo de información en la materia;

V. Las acciones conjuntas para la protección de las mujeres víctimas de violencia de género de conformidad con las disposiciones legales e instrumentos en la materia, y

VI. Las relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a erradicar la violencia de género contra las mujeres.

ARTÍCULO 43.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema elaborará el Proyecto de Reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 44.- El Programa, que deberá ser elaborado por el Sistema y coordinado por la Secretaría de Gobierno, es el mecanismo que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, en el corto, mediano y largo plazo. Deberá ser expedido por el titular del Ejecutivo y será congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional que en esta materia se establezca a nivel federal, y contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I. Impulsar y fomentar el conocimiento, la promoción y el respeto a los derechos humanos de las mujeres y las niñas;

II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;

III. Educar, especializar y actualizar de manera constante en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres a todo el personal encargado de la procuración de justicia; a quienes integran los diferentes cuerpos de seguridad en el Estado policías; y a las y los funcionarios encargados del diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IV. Formar, especializar y actualizar de manera constante en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarle de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;

V. Ejecutar las medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas a las personas agresoras para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que generaron su violencia;

VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

VII. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;

VIII. Vigilar y promover que los medios de comunicación no fomenten la violencia de género y que favorezcan la erradicación de imágenes que reproducen los estereotipos sexistas y todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres y las niñas;

IX. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres y las niñas, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;

X. Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres y las niñas para integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

XI. Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo de las medidas y las políticas de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres;

XII. Promover la cultura de denuncia de la violencia de género en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad, el respeto a su dignidad y a su libertad; y

XIII. Diseñar un Modelo integral de atención a los derechos humanos y la ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, las unidades de atención y los refugios que atiendan a víctimas.

ARTÍCULO 45.- El Ejecutivo Estatal propondrá en el Presupuesto de Egresos del Estado, asignar una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en la presente Ley.

TÍTULO V
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN,
ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES Y LAS NIÑAS

CAPÍTULO 1
DE LA COMPETENCIA ESTATAL

ARTÍCULO 46.- El Gobierno Estatal y los gobiernos municipales, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

ARTÍCULO 47.- Son facultades y obligaciones del Gobierno del Estado:

I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia;

II. Formular y conducir la política estatal integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas;

III. Vigilar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de las Mujeres aprobados por el Estado Mexicano;

IV. Publicar y difundir la presente Ley por todos los medios públicos y a través de los medios de comunicación, en español y en las lenguas indígenas habladas en el estado;

V. Elaborar, coordinar y aplicar el Programa Estatal a que se refiere la Ley, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal;

VI. Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna;

VII. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres y las niñas indígenas con base en el reconocimiento de la composición multiétnica del estado;

VIII. Vigilar que los usos y costumbres de toda la sociedad no atenten contra los derechos humanos de las mujeres y las niñas;

IX. Coordinar la creación de Programas de reeducación y reinserción social con perspectiva de género para las personas agresoras de mujeres y niñas;

X. Garantizar una adecuada coordinación con los municipios con la finalidad de erradicar la violencia de género;

XI. Realizar a través del Instituto _____ de las Mujeres y con el apoyo de las instancias locales, campañas de información, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, en el conocimiento de las leyes, las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten;

XII. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, de manera que sirvan de cauce para lograr la atención integral de las víctimas;

XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

IV. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de víctimas;

XV. Ejecutar medidas específicas, que sirvan de herramientas de acción para la prevención, atención, sanción y erradicación contra las mujeres y las niñas en todos los ámbitos, en un marco de integralidad y promoción de los derechos humanos;

XVI. Promover y realizar investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y las consecuencias de la violencia de género, y sobre la efectividad de la aplicación de las medidas para su prevención, atención, sanción y erradicación;

XVII. Promover ante las autoridades competentes la adopción de las medidas de protección previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables que requiere la mujer o la niña que haya sido víctima de violencia;

XVIII. Proporcionar a la Secretaría de Seguridad Pública, la información necesaria para la integración del Banco Estatal de Datos e Información de Casos de Violencia contra las Mujeres al que se refiere en la Fracción V del Artículo 51 de la presente Ley;

XIX. Evaluar y considerar la eficacia de las acciones del Programa, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;

XX. Rendir un informe anual sobre los avances del Programa, ante el H. Congreso del Estado;

XXI. Vigilar que los medios de comunicación no promuevan imágenes sexistas estereotipadas de mujeres y hombres, y eliminen patrones de conducta generadores de violencia de género; y, al mismo tiempo, promover la adopción de códigos de ética por parte de los medios de comunicación tendientes a erradicar la violencia de género contra las mujeres y las niñas y la promoción de sus Derechos Humanos;

XXII. Recibir de las organizaciones sociales y civiles propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención, sanción y erradicación de la

violencia contra las mujeres y las niñas, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

XXIII. Impulsar la participación de los organismos civiles y sociales dedicados a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres y las niñas en la ejecución de los programas estatales;

XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, y establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa Estatales;

XXV. Impulsar la creación de refugios para la atención y protección de las mujeres que viven situaciones de violencia, sus hijas e hijos, conforme al Modelo de Atención diseñado por el Sistema Estatal de acuerdo a lo establecido en la Ley General;

XXVI. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando éstos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;

XXVII. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;

XXVIII. Proveer los recursos presupuestarios, humanos y materiales, en coordinación con las autoridades que integran el Sistema Estatal y el Programa Estatal, y

XXIX. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 48.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

I. Difundir la Ley en español y en los idiomas indígenas de la Entidad;

II. Presidir el Sistema Estatal y, en su caso, proponer a la Secretaría de Gobernación la colaboración en las medidas emitidas en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género;

III. Diseñar con una visión transversal, la Política Integral con perspectiva de género para la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres y las niñas;

IV. Elaborar el Programa en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal;

V. Formular las bases para la coordinación entre la autoridad estatal y las autoridades municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas;

VI. Coordinar y dar seguimiento a las acciones en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal;

VII. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

VIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa;

IX. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la erradicación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas;

X. Realizar un Diagnóstico Estatal y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación;

XI. Vigilar que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia de género y se fortalezca el respeto a la dignidad, la integridad y la libertad de las mujeres;

XII. Difundir periódicamente a través de diversos medios, los resultados del Sistema Estatal y del Programa a los que se refiere esta Ley;

XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 49. Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Planeación:

I. Definir las partidas presupuestales indispensables para garantizar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley;

II. Configurar desde la perspectiva de género las normas y lineamientos de carácter técnico presupuestal en la formulación de los programas y acciones base de elaboración presupuestal;

III. Asesorar a las dependencias integrantes del Sistema Estatal para asegurar la transversalidad de género en la elaboración de las partidas presupuestales destinadas al cumplimiento de las atribuciones derivadas de esta Ley, y

IV. Las demás previstas en el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 50.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente:

I. Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia;

II. Coadyuvar en la promoción, la defensa, el respeto y la vigencia de los derechos humanos de las mujeres y las niñas;

III. Formular la política de desarrollo social del Estado considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;

IV. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;

V. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres, su empoderamiento y la eliminación de las brechas y desventajas de género;

VI. Promover políticas de prevención y atención de la violencia de género;

VII. Promover el conocimiento de los derechos, de los procesos y los mecanismos para acceder a la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas;

VIII. Crear Unidades de atención integral y protección a las mujeres víctimas de violencia;

IX. Crear Refugios para las mujeres víctimas de violencia conforme al Modelo de Atención diseñado por el Sistema Nacional;

X. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa;

XI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 51.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Diseñar con una visión transversal, la Política Integral para la prevención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;
- II. Formar y especializar, en los términos de la presente Ley, al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres;
- III. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente Ley;
- IV. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social de las personas agresoras;
- V. Integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;
- VI. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;
- VII. Formular acciones y programas orientados a la promoción, defensa, respeto y vigencia de los derechos humanos de las mujeres;
- VIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa;
- IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 52.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

- I. Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no-discriminación entre mujeres y hombres, y el respeto pleno a los derechos humanos;
- II. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad, integridad y libertad;
- III. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;
- IV. Garantizar el derecho de las niñas y mujeres a la educación: a la alfabetización y al acceso, permanencia y conclusión de estudios en todos los niveles. A través de la obtención de becas y otras subvenciones;

V. Desarrollar investigaciones multidisciplinarias encaminadas a crear modelos de detección de la violencia contra las niñas y las mujeres en los centros educativos;

VI. Formar, especializar y actualizar de manera constante al personal docente en derechos humanos de las mujeres y las niñas;

VII. Incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, el respeto a los derechos humanos de las mujeres y las niñas, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad de las mujeres y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;

VIII. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de las manifestaciones de violencia contra las mujeres y las niñas en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;

IX. Establecer como un requisito de contratación de todo el personal, docente, administrativo y de intendencia, el no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres;

X. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres; y la defensa, promoción y respeto a los derechos humanos de las niñas y las mujeres;

XI. Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;

XII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 53.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género la política de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en su contra;

II. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las mujeres víctimas de violencia;

III. Crear programas de formación, especialización y actualización sobre derechos humanos de las mujeres y la niñas y violencia de género, de tal manera que se garantice una atención adecuada a las mujeres víctimas de violencia y la aplicación de la NOM 190-SSA1-1999: *Prestación de servicios de salud*;

IV. Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, con horario de veinticuatro horas en las dependencias públicas relacionadas con la atención de la violencia de género;

V. Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

VI. Canalizar a las mujeres víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las niñas y las mujeres;

VII. Mejorar la calidad de la atención que se presta a las mujeres y las niñas víctimas de violencia;

VIII. Participar activamente en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley;

IX. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud se respeten los derechos humanos de las mujeres y las niñas;

X. Formar, especializar y actualizar constantemente al personal del Sector Salud, para que estén en posibilidad de detectar de manera inmediata y adecuada a las mujeres Y NIÑAS víctimas de violencia con la finalidad de prestarles la atención adecuada;

XI. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia de género contra las mujeres y las niñas, proporcionando la siguiente información:

a) La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;

b) La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres y las niñas;

c) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;

d) Los efectos causados por la violencia de género, y

e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas.

XII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa;

XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 54.- Corresponde a la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad:

Establecer las políticas públicas transversales y con perspectiva de género que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales;

Vigilar el respeto de los derechos laborales de las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, estableciendo las condiciones para eliminar la discriminación de las mujeres por razones de género en el acceso al trabajo;

Vigilar de forma permanente que las condiciones de trabajo no expongan a las mujeres a la violencia laboral, en los términos establecidos en la Ley;

Establecer mecanismos para erradicar el hostigamiento sexual y el acoso sexual a las mujeres en los centros laborales, y aplicar procedimientos administrativos para sancionar a las personas agresoras;

Fomentar la aplicación de políticas de gobierno para la promoción y protección de los derechos laborales de mujeres menores de edad en los términos de la Ley;

Diseñar materiales para difundir los derechos laborales de las mujeres, así como las medidas para su protección;

Prevenir la violencia contra las mujeres con programas y acciones afirmativas dirigidas especialmente a aquellas que por su edad, condición social, condición étnica, condición social y económica, condición educativa y cualquier otra condición, han tenido menos acceso a oportunidades de empleo;

Proponer la actualización de las medidas de seguridad e higiene en los centros de trabajo para la protección de las mujeres trabajadoras, en los términos de la Ley;

Promover la integración laboral de las mujeres recluidas en los centros de readaptación social, a efecto de que se cumplan sus derechos fundamentales contemplados en esta Ley;

Crear mecanismos internos de denuncia para las mujeres víctimas de violencia laboral en el ámbito público, con independencia de cualquier otro procedimiento

jurídico que inicien ante una instancia diversa;

Sancionar por conducto de la Contraloría General a las y los funcionarios que resulten responsables de la violencia denunciada;

Otorgar a las víctimas copia del procedimiento administrativo iniciado por motivo de la violencia denunciada;

Prestar servicios médicos, psicológicos y jurídicos especializados y gratuitos a las víctimas;

Prohibición de someter a procedimientos de conciliación, mediación y/o cualquier otro alternativo a las víctimas con la persona agresora, en concordancia con el Artículo 62 Fracción III de esta Ley;

Identificar en el ámbito de su competencia, los grupos de mujeres en condición de mayor vulnerabilidad a vivir hechos de violencia laboral, y generar acciones para la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de la violencia en su contra;

Contar con redes de apoyo de instituciones gubernamentales o de las organizaciones de la sociedad civil en aspectos que brinden mayor seguridad y protección a las víctimas;

Realizar convenios de colaboración con instancias gubernamentales y no gubernamentales en materia laboral para prevenir la violencia en este ámbito;

Ejecutar proyectos especiales de crédito a la palabra para mujeres víctimas de violencia;

Ejecutar proyectos especiales para mujeres empresarias víctimas de violencia;

Ejecutar proyectos especiales para mujeres indígenas y campesinas víctimas de violencia;

Diseñar y ejecutar programas especiales de capacitación técnica y productividad para mujeres víctimas de violencia;

Instalar módulos de información en sus oficinas en el Estado sobre las causas y efectos de la violencia de género;

Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa, y

Las demás que le confiera esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 55. Corresponde a la Secretaría de Turismo y Cultura:

- I. Ejecutar acciones de prevención y erradicación del turismo sexual infantil y la trata de personas;
- II. Instalar en los centros turísticos, módulos de información para la población local y las personas visitantes al Estado sobre las causas y los efectos de la violencia de género contra las mujeres y las niñas, y
- III. Las demás que le confiera esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 56.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

- I. Garantizar mecanismos expeditos, sin dilación en la procuración de justicia para asegurar el acceso de las mujeres a la justicia plena;
- II. Institucionalizar la Subprocuraduría Especializada en Violencia de Género Contra las Mujeres;
- III. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos sobre la procuración y el acceso de las mujeres a la justicia;
- IV. Promover de manera permanente la formación, especialización y actualización en materia de derechos humanos de las mujeres de Agentes del Ministerio Público y de todo el personal encargado de la procuración de justicia, así como coadyuvar en la formación de la Policía Municipal Investigadora, en materia de derechos humanos de las mujeres y las niñas con perspectiva de género;
- V. Incorporar la perspectiva de género como eje transversal en todos los cursos y especializaciones que se impartan en la formación profesional del personal encargado de la impartición de justicia;
- VI. Garantizar la seguridad jurídica, la integridad física, la protección de datos personales y la salvaguarda de los bienes de las víctimas;
- VII. Promover la promoción, la difusión y el respeto de los derechos humanos de las niñas y las mujeres;
- VIII. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección;
- IX. Dictar las medidas necesarias para que las y los Ministerios Públicos proporcionen a las víctimas la atención médica y psicológica de emergencia;
- X. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas y privadas encargadas de su atención;

XI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

XII. Vigilar que el Ministerio Público no sometan a procedimientos de conciliación, mediación y/o cualquier otro alternativo a la víctima con la persona agresora, en los términos establecidos en el Artículo 62 de la presente Ley;

XIII. Vigilar que el Ministerio Público solicite y/o ejecute de manera obligatoria y a quien corresponda, las medidas de protección a favor de la víctima, con independencia de que éstas se encuentren en proceso jurisdiccional o procedimiento administrativo;

XIV. Integrar en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia los informes sobre la violencia contra las mujeres;

XV. Coordinar, dirigir y administrar las órdenes de protección y los informes sobre las circunstancias en que se da la ejecución de éstas, para efectos de rendir informes al Banco Estatal de Información de la Violencia contra las Mujeres;

XVI. Dictar las medidas para que las mujeres y las niñas víctimas rindan su declaración en espacios apropiados que preserven su dignidad, integridad y libertad;

XVII. Otorgar a la víctima copia certificada de la averiguación previa iniciada por motivo de violencia y de las actuaciones de la misma;

XVIII. Ejecutar medidas para ofrecer, enviar y/o trasladar a la víctima a un refugio, así como a sus familiares;

XIX. Auxiliar a la víctima para el reintegro al domicilio, al centro de trabajo o educativo, para la obtención de objetos de uso personal y documentos de identidad y para realizar el inventario de bienes muebles o inmuebles;

XX. Ejecutar por conducto del Ministerio Público la orden de salida de la persona agresora del domicilio, del centro educativo o del centro de trabajo de la víctima;

XXI. Cumplimentar por conducto del Ministerio Público, la orden de vigilancia del lugar en donde de forma habitual se encuentre, resida, labore o estudie la víctima;

XXII. Retener y custodiar las armas de fuego, punzocortantes y/o punzocontundentes de posesión y/o propiedad de la persona agresora o de alguna institución privada o pública de seguridad, que hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima, así como ejecutar la suspensión de la tenencia, porte y uso de las mismas, con independencia de que se encuentren registradas conforme a la normatividad correspondiente;

XXIII. Solicitar en forma obligatoria en el pliego de consignación, la reparación del daño a favor de la víctima, de acuerdo a las formas establecidas en la Ley y garantizar su cumplimiento y ejecución;

XXIV. Crear procedimientos internos especializados para que la víctima de violencia perpetrada por cualquier servidor público en ejercicio de sus funciones, pueda denunciar con independencia de cualquier otro procedimiento jurídico que la víctima haya iniciado;

En el proceso de selección del personal para la atención en materia de esta Ley, se vigilará que no sea contratada ninguna persona con antecedentes de violencia contra las mujeres y las niñas;

XXVI Proporcionar a la Secretaría de Seguridad Pública la información necesaria para la integración del Banco Estatal de Datos al que se refiere la Fracción V del Artículo 51 de la presente Ley;

XXVII. Promover el respeto, la defensa y la vigencia de los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian;

XXVIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XXIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 57. Corresponde al Instituto:

I. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, a través de su titular;

II. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Estatal y Organismos Descentralizados, Organizaciones de la Sociedad Civil, Universidades e Instituciones de Educación Superior e Investigación, sobre las causas, características y consecuencias de la violencia de género, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención, sanción y erradicación, y la información derivada de cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres y las niña en el estado y los municipios. Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;

III. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que considere pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia de género;

IV. Colaborar con las instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del Modelo de Atención a víctimas en los refugios;

V. Coadyuvar en la creación de unidades de atención integral y protección a las víctimas de violencia prevista en la Ley;

VI. Canalizar a las víctimas a programas de atención integral que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;

VII. Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;

VIII. Difundir el respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de gobierno garanticen la integridad, la dignidad y la libertad de las mujeres;

IX. Coadyuvar en la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional;

X. Coadyuvar en la promoción del conocimiento de los derechos, de los procesos y los mecanismos para acceder a la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XI. Difundir el respeto de los derechos humanos de las mujeres y promover que las acciones de las organizaciones de la sociedad garanticen la integridad, la dignidad y la libertad de las mujeres;

XII. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley, y en las lenguas indígenas principales habladas en el Estado;

XIII. Rendir un informe anual sobre los avances del programa estatal relativo a la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XIV. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres y las niñas;

XV. Revisar y evaluar la eficacia en la eliminación de las causas de la violencia de género y en el impulso del adelanto de las mujeres y la equidad entre los géneros, de las acciones, las políticas públicas y los programas estatales;

XVI. Impulsar la participación de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, en la ejecución de los programas estatales;

XVII. Recibir de las organizaciones de la sociedad civil, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres y las niñas, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

XVIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 58. Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

En la atención de la violencia contra las mujeres y las niñas se deberá respetar los derechos de la víctima consagrados en el artículo 62 de la presente Ley a ser atendidas con perspectiva de género y a no ser sometida a procedimientos de conciliación, mediación y/o cualquier otro alternativo con la persona agresora;

Remitir la víctima a servicios médicos, psicológicos y/o jurídicos especializados, cuando lo requiera;

Brindar la información, la asistencia y el patrocinio jurídico y en caso de requerirse, remitir a la víctima a un refugio, así como a sus familiares;

Solicitar en representación de las mujeres víctimas menores de 18 años las medidas de protección conducentes;

Dictar las medidas para que las mujeres víctimas rindan su declaración en espacios apropiados que preserven su dignidad, integridad y libertad;

Otorgar a las víctimas copia del expediente iniciado por motivo de la violencia;

Solicitar la tutela, guarda y custodia de la víctima, a favor de cualquier persona que tenga con ella parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, de manera preferente al derecho que la persona agresora tenga, cuando la víctima sea niña y/o mujer con discapacidad y/o que no cuenten con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas y ejercer sus derechos;

Adecuar o crear modelos de atención que favorezcan el empoderamiento de la víctima y reparen el daño causado por la violencia, acorde con los lineamientos señalados en la Ley;

Instrumentar en coordinación con instancias integrantes del Sistema Estatal, programas y campañas que contribuyan a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

Atender de forma inmediata la petición de cualquier integrante de la Administración Pública o de las instituciones coadyuvantes, que conozcan de las diversas modalidades y/o tipos de la violencia, cuando ésta sea ejercida contra menores de edad y mujeres con discapacidad;

Crear procedimientos internos especializados para que la víctima de violencia

perpetrada por cualquier servidor público en ejercicio de sus funciones, pueda denunciar con independencia de cualquier otro procedimiento jurídico que la víctima haya iniciado;

Vigilar que las y los integrantes de las dependencias de Asuntos Jurídicos, de Apoyo a la Niñez y de Apoyo a las Personas con Discapacidad, en el ámbito jurídico procesal, cumplan con los principios y derechos de esta Ley y de cualquier otro Instrumento Internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres y las niñas;

Proporcionar la información sobre las características de las mujeres a las que se les da asesoría y representación jurídica, relacionadas con cualquiera de los tipos y modalidades de la violencia señaladas en la Ley, para la integración del Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres;

Prestar servicios jurídicos gratuitos y especializados de orientación, asesoría, defensa y patrocinio a las víctimas de violencia en los términos de la Ley;

Establecer mecanismos internos de vigilancia del cumplimiento por parte de su personal, de los principios fundamentales establecidos en la presente Ley;

Utilizar con la debida diligencia mecanismos de defensa, jurisprudencia y tesis doctrinales que no se contrapongan con la presente Ley, para garantizar el acceso de las mujeres a la atención y a la justicia y evitar en todo momento su indefensión;

Invocar los principios establecidos en el marco nacional e internacional de los Derechos Humanos de las mujeres de acuerdo con el objeto de la Ley, y

Las demás que le atribuya la Ley.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 59. Corresponde al Poder Judicial:

Crear sistemas de registro que incorporen indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres y del acceso de las mujeres a la justicia y la aplicación de la presente Ley;

Crear una instancia que institucionalice la perspectiva de género en la administración e impartición de justicia, en el poder judicial;

Impulsar la especialización en violencia de género contra las mujeres, en Derechos Humanos de las mujeres y en la materia de esta Ley al personal del poder judicial encargado de la impartición de justicia;

Informar sobre los procedimientos judiciales en materia de Violencia de Género contra las mujeres, y

Las demás que le confiera esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 60.- Corresponde a los municipios, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género:

I. Coordinar medidas y acciones con el Gobierno Estatal en la integración y funcionamiento del Sistema Estatal;

II. Instrumentar y articular, en concordancia con la política estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas;

III. Garantizar la formación, especialización y actualización constante de las personas que integran la corporación policíaca para el cumplimiento eficiente de sus responsabilidades;

IV. Garantizar que la corporación policíaca actúe con diligencia en la ejecución de las Órdenes de Protección de Emergencia y de Prevención;

V. Participar en la ejecución y evaluación de las acciones previstas en el Programa Estatal;

VI. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las niñas;

VII. Promover, en coordinación con el Gobierno Estatal, cursos de formación, especialización y actualización constante sobre violencia de género y derechos humanos de las mujeres, a las personas que atienden a las mujeres víctimas de violencia, en los términos de la presente Ley;

VIII. Apoyar los programas de reeducación integral para las personas agresoras en los términos previstos en la Ley;

IX. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas;

X. Apoyar la creación de las Unidades de Atención de las víctimas de violencia garantizando que la atención a las mujeres y niñas indígenas sea realizada por mujeres y en su propia lengua;

XI. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;

XII. Realizar, de acuerdo con el Sistema Estatal, programas de información a la sociedad sobre los derechos humanos de las mujeres y niñas y sobre la prevención atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas;

XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XIV. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

TÍTULO VI DE LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y DE LOS REFUGIOS

CAPÍTULO I DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 61.- Las autoridades estatal y municipal en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las mujeres y niñas víctimas de violencia, consistente en:

I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección;

II. Otorgar la atención por parte de las diversas instituciones del ámbito de la salud; así como de atención y de servicio, tanto públicas como privadas;

III. Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita, expedita y en el idioma que hable la víctima si fuere indígena;

IV. La creación de refugios seguros para las víctimas, e

V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos y laborales, en la comunidad, en la familia.

ARTÍCULO 62.- Las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. Ser tratadas con respeto a su integridad, dignidad, libertad y al ejercicio pleno de sus derechos;

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;

III. No ser sometida a procedimientos de conciliación, de mediación y/o cualquier otro alternativo con la persona agresora, que atente contra sus derechos humanos;

IV. Recibir información, en su lengua materna si la víctima fuere indígena, veraz y suficiente que le permita decidir sobre las opciones de atención;

V. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita; y si la víctima fuere indígena recibir dicha información en su idioma;

VI. Recibir información médica y psicológica; y si la víctima fuere indígena recibir dicha información en su idioma;

VII. Contar con un refugio, mientras lo necesiten;

VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos;

IX. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, o que las revictimice, y

X. Las demás que deriven de esta Ley.

ARTÍCULO 63.- La persona agresora deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, por mandato de autoridad competente.

CAPÍTULO II DE LOS REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 64.- Los refugios impulsados por organizaciones civiles deberán funcionar de acuerdo con el Programa Estatal y el Modelo de Atención aprobados por el Sistema Estatal. El Instituto propondrá al Sistema, el Modelo de Atención y la Secretaría de Desarrollo Social se encargará de su ejecución.

El Gobierno Estatal y el Gobierno Municipal se coordinarán con los diversos sectores social y privado para impulsar la creación de refugios para la atención a las víctimas de violencia.

Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:

I. Aplicar el Programa Estatal;

II. Velar por la seguridad de las mujeres y las niñas que se encuentren en ellos;

III. Proporcionar a las mujeres y las niñas la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;

IV. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;

V. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;

VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia, para proporcionar los servicios y realizar las acciones inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos;

VII. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia contra las mujeres y las niñas;

ARTÍCULO 65.- Los refugios deberán ser lugares seguros para la víctima, sus hijas e hijos, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

ARTÍCULO 66.- Los refugios deberán prestar a la víctima y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos:

I. Hospedaje;

II. Alimentación;

III. Vestido y calzado;

IV. Servicio médico;

V. Asesoría jurídica;

VI. Apoyo psicológico;

VII. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

VIII. Capacitación para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y

IX. Bolsa de trabajo con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.

ARTÍCULO 67.- La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo.

ARTÍCULO 68.- Para efectos del artículo anterior, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas.

ARTÍCULO 69.- En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

ARTÍCULO 70.- Los gobiernos estatal y municipales, con la participación que corresponda de los sectores social y civil, promoverán el establecimiento de mecanismos para proveer de los apoyos necesarios para que los refugios cumplan con su objeto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal emitirá el Reglamento de la Ley dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Sistema Estatal a que se refiere esta Ley, se integrará dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El Reglamento del Sistema deberá expedirse dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- El Diagnóstico Estatal a que se refiere la fracción X del artículo 48 de la Ley deberá realizarse dentro de los 365 días siguientes a la integración del Sistema Estatal.

ARTÍCULO SEXTO.- Los recursos para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones que se deriven de la presente Ley, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias, entidades y órganos desconcentrados del Ejecutivo Estatal, Poderes Legislativo y Judicial, órganos autónomos y municipios, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, asimismo, no requerirán de estructuras orgánicas adicionales por virtud de los efectos de la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres deberá integrarse dentro de los 365 días siguientes a la conformación del Sistema.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal presentará en su propuesta de presupuesto de egresos las partidas presupuestarias necesarias para garantizar el cumplimiento de la Presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO.- En un marco de coordinación, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal y la Legislatura del Estado, promoverán las reformas necesarias para derogar la legislación que contravenga las disposiciones de la presente ley dentro de un término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

NOTAS PIE DE PÁGINA

¹Naciones Unidas, Estudio a fondo de todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General, A/61/122/Add.1, 2006, p. 21.

²Diario Oficial de la Federación, 1 de febrero de 2007.

³Álvarez Icaza, Emilio, "Comentarios a la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia", en Revista Educación Superior, Publicación Bimestral del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades-UNAM, 2007, p. 46.

⁴Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, *Violencia feminicida en la República Mexicana*, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, México, 2006.

⁵Lagarde, Marcela, "Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia", en Revista Educación Superior, Publicación Bimestral del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades-UNAM, 2007, p. 16.

⁶Ídem.

⁷Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27. Ratificada por México el 23 de marzo de 1981.

⁸Aprobada por la Asamblea General Extraordinaria de la Comisión Interamericana de Mujeres y por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 9 de junio de 1994. México la adoptó en la misma fecha y la ratificó el 12 de noviembre de 1996; entró en vigor el 12 de diciembre de 1998.

⁹"El Protocolo Facultativo de la CEDAW fue adoptado el 6 de octubre de 1999; México lo ratificó hasta el 15 de marzo de 2002, y entró en vigor el 15 de junio de ese año.

¹⁰Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Compilación de instrumentos jurídicos en materia de no discriminación*, 2 Vol., México, 2004, pp. 833-842.

¹¹Diario Oficial de la Federación, *op. cit.*, p. 2.

¹²Secretaría de Relaciones Exteriores, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, *Derechos de las Mujeres: Normativa, Interpretaciones y Jurisprudencia Internacional*, México, 2006, Tomo II, p. 192.

¹³Ibíd., p. 193

¹⁴Ídem.

¹⁵Secretaría de Relaciones Exteriores, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, *op. cit.*, Tomo I, p. 523.

¹⁶Ibíd., p. 522.

¹⁷Ídem.

¹⁸Ídem.

¹⁹Ídem.

²⁰Diario Oficial de la Federación, *op. cit.*, p. 9.

²¹Lagarde, Marcela, *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, Editorial Horas y Horas, Madrid, 2001, p. 235.

²²Declaración de Angélica de la Peña en: Godínez Leal, Lourdes, *La Ley de Acceso a una Vida sin Violencia "no castiga"*, consultado en www.cimacnoticias.com el 10 de marzo de 2007.

²³Diario Oficial de la Federación, *op. cit.*, p. 3.

²⁴Entrevista en el periódico Excélsior, 9 de marzo de 2007.